



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

Asunción, 7 de octubre de 2022

VISTO: El Memorándum DGCI/0261/2022 de fecha 6 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Comercio Interior, remitido al Viceministerio de Comercio, en el cual solicita la emisión de la Resolución por la cual se reglamenta el Decreto N° 7.621 de fecha 22 de agosto de 2017 “Por el cual se crea el registro fabricantes e importadores de cascos de protección clase turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicis, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la certificación obligatoria, el Régimen de Licencia Previa de Importación y el rotulado y etiquetado de los mismos”; y

CONSIDERANDO: Que, La Ley N° 904/1963 «Que Establece las Funciones del Ministerio de Industria y Comercio» y sus modificatorias y ampliado por la Ley N° 2961/2006 y la Ley N° 5289/2014;

Que, la Ley N° 5016/14 “Nacional de tránsito y seguridad vial”;

Que, el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT, aprobado por Ley N° 444/1994 en su Artículo XX inc. b) expresa que ninguna disposición del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), será interpretado en sentido de impedir que se adopten medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas;

Que, como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, se hace necesario que el Ministerio de Industria y Comercio notifique el contenido del presente documento, previo a su adopción, de conformidad a las obligaciones del Artículo 2.9 del Acuerdo;

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio (OMC) mediante el documento identificado G/TBT/N/PRY/105, así como su adenda [G/TBT/N/PRY/105 Rev.1];

Que, lo establecido en el Art. 244 de la Ley N° 2.422/2004 “Código Aduanero”, establece que la autoridad aduanera deberá impedir la entrada o salida de mercaderías cuyo tráfico se halla prohibido o restringido por las normativas vigentes;



Lic. Martín Alcides Marzco Aquino
Coordinador
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 2 -

Que, el Artículo 2° de la Ley 904/1963 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”, al reglar las facultades que tendrá esta Cartera de estado dispone que la misma podrá adoptar la política económica más conveniente de la nación, así como promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional, y la inserción de los mismo en el mercado internacional;


Que, el Artículo 3° del Decreto N° 3.002/15 establece que las Instituciones que emiten Licencias de Importación conforme a la legislación vigente, utilizaran el sistema "Ventanilla Única del Importador (VUI)", como único medio de emisión;

Que, el Decreto N° 7.290/2006, autoriza la aplicación del Sistema Simplificado de Exportación, denominado “Ventanilla Única de Exportación (VUE)”, para el registro de personas físicas y jurídicas;

Que, el Artículo 76 de la Ley N° 5016/2014, establece: Uso obligatorio de casco y chaleco reflectivo. Los ocupantes de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, deberán llevar puesto el casco reglamentario y normalizado que cubra toda la cabeza, con excepción del rostro. El casco deberá contar con material reflectivo y el número de matrícula de la motocicleta grabado en la parte externa inferior. Además, deberá estar debidamente sujeto por la cinta de retención o barbijo abrochado. Los ciclistas al momento de la circulación deberán utilizar un casco reglamentario y normalizado por la autoridad competente;

Que, los sistemas de evaluación de la conformidad internacionalmente adoptados constituyen herramientas idóneas para tal fin;

Que las informaciones contenidas en el etiquetado de los Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicislos, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina fabricadas, importadas y comercializadas en el país serán constatadas por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación ONA;


Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 3 -

Que, es función del Estado establecer los requisitos mínimos de seguridad para los cascos de motociclistas, así como un mecanismo que garantice su cumplimiento;

Que el Decreto N° 7.621 de fecha 22 de agosto de 2017 “Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de Protección Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la certificación obligatoria, el régimen de licencia previa de importación y el rotulado y etiquetado de los mismos”, autoriza al Ministerio de Industria y Comercio MIC a establecer por Resolución los requisitos y trámites a ser solicitados a los fabricantes e importadores de cascos de protección «Clase Turismo» (T);

Que la Asistencia Técnica del Gobierno de Canadá-Cowater Sogema, ha brindado su apoyo al Ministerio de Industria y Comercio en sus esfuerzos por mejorar las capacidades en la preparación de reglamentos técnicos y la introducción de buenas prácticas regulatorias y uso de algunas herramientas, como el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);

Que el Análisis de Impacto Regulatorio recomienda la elaboración e implementación de un reglamento técnico, incorporando requisitos de seguridad con base en la Norma en Aplicación PNA 21 043 09 “Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas. Diciembre/2009” que atienda a las externalidades propias de los cascos para motociclistas comercializados a nivel local;

Que, la Dirección General de Asuntos Legales, tras la revisión del proceso administrativo, considera que se debe dar trámite correspondiente a lo solicitado por las Direcciones Responsables, según Providencia D.A.A. N° 216 de fecha 4 de octubre de 2022;

Que, el Ministro de Industria y Comercio, es el Jefe Superior y responsable de la formulación y ejecución de la política confiada al Ministerio y en tal carácter le compete la alta dirección del mismo, conforme lo establece el Artículo 1°, inciso b) del Decreto N° 2.348/1999 “Por el cual se Reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio – Ley N° 904/63, y se Deroga el Decreto N° 902/73”.


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 4 -

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

CAPITULO I

ALCANCE

Artículo 1°. Campo de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son aplicables a los productores, importadores, Organismos de Evaluación de la Conformidad y comercializadores de Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 7.621 de fecha 22 de agosto de 2017 “Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de Protección Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la certificación obligatoria, el régimen de licencia previa de importación y el rotulado y etiquetado de los mismos”, autoriza al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) a establecer por Resolución los requisitos y trámites a ser solicitados a los fabricantes e importadores de cascos de protección «Clase Turismo» (T).

CAPITULO II

REGISTROS

Artículo 2°. Establecer el Registro de fabricantes e importadores de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”).


Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

EN COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 5 -

Artículo 3°. Disponer la aplicación de la Plataforma del Sistema de Ventanilla Única de Exportación (VUE), para el trámite y otorgamiento del “Registro de fabricantes e importadores de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”)”.

Artículo 4°. Establecer como requisito del Registro de fabricantes de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), que las personas físicas o jurídicas estén legalmente constituidas y establecidas en el país, y llenar debidamente los datos de la Empresa requeridos en el Formulario consignado en la Plataforma VUE; y adjuntar los siguientes documentos en la mencionada Plataforma:

4.1. Documentos relativos al terreno y conformidad de ubicación, que incluya:

- a) Copia del Título de Propiedad del terreno y Contrato de Cesión de uso del terreno si corresponde.
- b) Certificado de compatibilidad de Uso de suelo propuesto para las instalaciones, expedido por la municipalidad correspondiente.

4.2. Documentos relativos a la constitución de la sociedad

- a) Escritura de Constitución de la Empresa (solo para sociedades).
- b) Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores actuales (sólo para Sociedades Anónimas).
- c) Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- d) Cédula de Identidad de los principales de la firma.
- e) Certificado de cumplimiento tributario

4.3. Licencia Ambiental (Ley N° 394/93) o su equivalente otorgado por el Organismo pertinente.

4.4. Resolución de aprobación y planos aprobados por el Municipio respectivo de las instalaciones civiles y electromecánicas, planos de ubicación, planta de edificaciones y de equipos, sistemas de Prevención contraincendios, principales fachadas, cortes y especificaciones de equipos, acompañado de la memoria técnica correspondiente.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 6 -

4.5. Registro Industrial en Línea (RIEL)

Artículo 5°. Establecer como requisito del Registro de importadores de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), llenar los datos de la Empresa requeridos en el Formulario consignado en la Plataforma VUE, y adjuntar los siguientes documentos en la mencionada Plataforma:

- 5.1. Registro Único de Contribuyente (RUC).
- 5.2. Matricula de Comerciante (Si es Persona Física).
- 5.3. Registro de Importador, de la Dirección Nacional de Aduanas.
- 5.4. Escritura de Constitución de la Empresa (solo para sociedades).
- 5.5. Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores actuales (sólo para Sociedades Anónimas).
- 5.6. Certificado de cumplimiento tributario
- 5.7. Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE)

Artículo 6°. Establecer una tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios, en concepto de la inscripción o renovación en los registros detallados en los Artículos 4° y 5° de la presente Resolución.

Artículo 7°. El Certificado de Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), será expedido digitalmente a través de la VUE y deberá ser renovado cada 1 (un) año, para lo cual se deberán actualizar las documentaciones solicitadas para la inscripción que se encuentren vencidas en la Plataforma de la VUE.

Artículo 8°. Para la renovación de la inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), el solicitante no deberá registrar pago pendiente de sanción pecuniaria (multa) resultante de un proceso de instrucción sumarial iniciado por el Ministerio de Industria y Comercio. Para el efecto, la Dirección General de Comercio Interior solicitará digitalmente a través de la Plataforma VUE, un informe a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.


Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General
ES COPIA FIDELICADA



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 7 -

CAPITULO III

CERTIFICACION OBLIGATORIA

Artículo 9°. La Fabricación, Importación y Comercialización de los Cascos de Protección “Clase Turismo” (“T”), para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos y cuatriciclos sin cabina, deberán contar con la Certificación de un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) o que haya iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que haya iniciado su proceso de acreditación, basados en los siguientes ensayos destructivos: Impacto vertical, Impacto lateral, retención y perforación, contemplados en la Norma PNA 21 043 09, Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas. Diciembre/2009. Primera Edición, realizados por laboratorios acreditados por el ONA, o que hayan iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que hayan iniciado su proceso de acreditación.

Lic. Martín Antonio Marocco Aquino

Secretaría General

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

9.1. La Certificación deberá efectuarse con los siguientes esquemas de la Norma NP ISO/IEC N° 17067/2014. Julio 2014. Primera edición “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la certificación de productos y directrices para los esquemas de certificación de productos”:

9.1.1. Esquema Tipo 1b. de la Norma NP ISO/IEC N° 17067/2014

9.1.2. Esquema Tipo 2. de la Norma NP ISO/IEC N° 17067/2014

9.1.3. Esquema Tipo 5. de la Norma NP ISO/IEC N° 17067/2014

Artículo 10°. Los Requisitos de Evaluación de la Conformidad para Cascos de Protección “Clase Turismo” (“T”), para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos y cuatriciclos sin cabina, están establecidos en el Anexo I de esta Resolución.



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 8 -

CAPITULO IV

LICENCIA PREVIA DE IMPORTACIÓN

Artículo 11°. Establecer como requisitos para el otorgamiento de las Licencias Previas de Importación de la Partida Arancelaria NCM 6506.10.00 - Cascos de Seguridad, que se encuentran clasificados y detallados dentro del siguiente cuadro:

POSICION	DESCRIPCION	NOTA MARGINAL
6506.10.00.000	Cascos de Seguridad	Aplicados a Cascos protectores para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos, motorizados sin cabina, incluidos motocarros y similares.

11.1. Llenar los datos del país de origen, marca, contenido por unidad, volumen expresado en kilogramos y valor FOB en dólares americanos de los productos a ser importados, así como cualquier otro dato que se encuentre en los formularios electrónicos consignados en la Plataforma del Sistema de Ventanilla Única de Importación (VUI).

11.2. Contar con Registro de Importador de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”) vigente a la fecha de la solicitud.

11.3. Adjuntar copia digital de los siguientes documentos:

Factura Proforma con su respectiva Partida Arancelaria NCM a 8 dígitos (Adjuntar Lista de Empaque si dicha Factura Comercial carece de dicho dato)

Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaria de estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Certificado de Conformidad del Producto bajo uno de los esquemas de certificación establecido en el Artículo 9° de la presente Resolución, otorgado por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA), o que haya iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que haya iniciado


Lic. Martín Alcides Mureco Aquino
Coordinador
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 9 -

su proceso de acreditación. En el caso de que el Importador haya optado por un esquema de certificación Tipo 1b de la Norma NP ISO/IEC 17067 (por lote) deberá adjuntar una Declaración Jurada de no comercializar el producto importado hasta que la Liberación sea efectuada por medio del Finiquito de la Licencia de Importación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12°. Disponer la aplicación de la Plataforma del Sistema de Ventanilla Única de Importación (VUI) de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), para el trámite y otorgamiento de la Licencia Previa de Importación las Partidas Arancelarias NCM 6506.10.00 - Cascos de Seguridad, de conformidad a lo reglado en la presente Resolución.

Artículo 13°. Establecer una tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios, en concepto de la emisión de cada Licencia Previa de Importación detallada en el Artículo 11° de la presente Resolución.

Artículo 14°. La Subsecretaria de Estado de Comercio y Servicios, a través de su Dirección General de Comercio Interior, aprobará las solicitudes de Licencia Previa de Importación, una vez cumplidos con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

Artículo 15°. 15.1. Una vez concedida la Licencia, el importador deberá solicitar el Finiquito de la Licencia de Importación a través de la Plataforma VUI, hasta un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados desde la fecha de importación, copia de los siguientes documentos:

- a. Despacho de Importación finiquitado.
- b. Manifiesto Internacional de carga.
- c. Factura de exportación debidamente legalizada o consularizada.
- d. Conocimiento de Embarque
- e. Lista de Empaque a 8 (ocho) dígitos



Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Secretaría General

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 10 -

f. Constancia del OCP de provisión de etiquetas correspondiente a cada factura de importación.

15.2. En el caso de haber importado los productos afectados por la presente disposición legal bajo declaración jurada (Esquema Tipo 1b) de no comercializar hasta obtener la liberación de la comercialización del producto, deberá de adjuntar la Certificación por Lote otorgada por el Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA), de conformidad a la Presente Resolución. El presente Finiquito de Licencia de Importación otorgará la validez para la liberación de la comercialización del producto. En el caso de lotes no conformes, se deberá proceder, a cargo y costas del importador, a la destrucción del lote reprobado con el acompañamiento del OCP que le denegó la certificación y el MIC o la devolución del lote al país de origen u otro país con la documentación comprobatoria de lo providenciado-

Artículo 16°. La solicitud de Licencia Previa de Importación será otorgada por cada operación y tendrá una validez de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la concesión, siendo la misma prorrogable a través de la Plataforma de la VUI. Las correcciones podrán igualmente ser realizadas a través de la Plataforma de la VUI hasta antes de la oficialización del despacho, debiendo las mismas retornar al campo del MIC para que puedan volver a pasar por todos los campos correspondientes.

Artículo 17°. 17.1. Los siguientes casos o regímenes se encuentran exceptuados del cumplimiento de la Certificación Obligatoria, establecida en el Artículo 9° de la presente Resolución:

- a) Importaciones realizadas a través del Régimen de Admisión Temporal y de Maquila.
- b) Importaciones realizadas a través del Régimen de Remesa Expresa (couriers), siempre que sean realizadas para uso personal (no comercial).
- c) Importaciones de cascos hasta 50 (cincuenta) unidades por familia, bajo Declaración Jurada.



Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 11 -

- d) Cascos destinados a donaciones a través de la Agencia Nacional de Tránsito y de Seguridad Vial.
- e) Importaciones de cascos considerados de alta gama, con valor unitario de compra en origen igual o superior a 35 (treinta y cinco) USD FOB.
- f) Muestras de cascos protectores que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de cascos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- g) Cascos destinados a la realización de ferias y eventos, pruebas, prototipos para desarrollo, que serán reexportados al terminar el evento o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador, sin que puedan ser distribuidos.

17.2. Los importadores afectados por los incisos b), c) y d) del numeral 17.1. del presente Artículo, deberán presentar a través de la Plataforma de la VUI, el Certificado de Calidad del Producto otorgado por un Organismo de Certificación de Productos Acreditado en el país de origen y luego someter la documentación para ser corroborado por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) Acreditado por el ONA, quien emitirá una Constancia al respecto.

17.3. Los importadores de cascos de Alta Gama, cuya excepción se encuentra establecida en el inciso e) del numeral 17.1. del presente Artículo, deberán además de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 17.2, adjuntar la correspondiente factura comercial legalizada.

Artículo 18°. Establecer que los datos consignados en los formularios electrónicos de la VUE y de la VUI tendrán carácter de Declaración Jurada, siendo responsable la empresa importadora por lo expresado en la misma.

Artículo 19°. Todos los documentos presentados para la obtención del Registro de Importadores y la Licencia Previa de Importación de los productos regulados en esta disposición deberán ser legítimos, legibles, claros, sin tachaduras ni enmiendas, debiendo retornarse en caso que no posean estas características.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

- 12 -

La Dirección General de Comercio Interior podrá realizar consultas a las Instituciones Públicas y Privadas en relación la emisión legítima de los documentos adjuntos por el Importador, a los efectos de determinar la correspondencia o el rechazo de los mismos, en este último caso, deberá de ser elevado a la Dirección General de Asuntos Legales a los efectos de denunciar estos hechos ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

CAPITULO V

ETIQUETADO Y ROTULADO

Artículo 20°. Etiquetado y Rotulado

20.1. Los cascos de protección Clase Turismo» («T»), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, deberán incluir el etiquetado y rotulado de conformidad a los Numerales 5.1.- y 5.2.- de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09, así mismo como una etiqueta holográfica, claramente visible, en la parte exterior-posterior-inferior del casco, conteniendo:

- a) Nombre o Marca o Logo del Organismo de Certificación de Productos Acreditado.
- b) Logo de la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial ANTSV
- c) N° de serie de las etiquetas entregadas
- d) Decreto N° 7.621/2017

20.2. Los importadores y usuarios que se hayan beneficiado con las excepciones b), c), d) y e), a los efectos de la utilización de los cascos importados, deberán presentar la Licencia Previa Autorizada al Organismo de Certificación de Productos acreditado por el ONA quien luego de corroborar la documentación expedirá un Informe Técnico y las etiquetas holográficas correspondientes.



Lic. Martín Aleides Marcco Aquino

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Coordinador
Secretaría General



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 1434.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

- 13 -

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 21°. Las faltas cometidas en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas en virtud de la Ley N° 904/1963, sus modificaciones y demás disposiciones legales vigentes, previo sumario administrativo.

CAPITULO VII

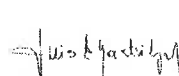
DISPOSICIONES FINALES


Artículo 22°. A partir de los seis meses de la entrada en vigor a de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Aduanas solamente dará trámite a los Despachos de Importación de los productos de la partida arancelaria NCM 6506.10.000 que cuenten con la Licencia Previa de Importación emitida por la Subsecretaria de Estado de Comercio y Servicios, a través de su Dirección General de Comercio Interior.

Artículo 23°. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 24°. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General


LUIS ALBERTO
CASTIGLIONI
SORIA
Luis Alberto Castiglioni
Ministro

 Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N° 1/14
	POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.	Anexo de la Resolución N° 1434/2022

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. MECANISMO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Este Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC) utiliza la certificación obligatoria, como mecanismo de Evaluación de la Conformidad de Cascos de protección “clase turismo” (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicleta, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, denominados en adelante “cascos”.

2. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO:

Este REC establece la adopción de los esquemas para la concesión del Certificado de Conformidad para Cascos, definidos en la norma paraguaya NP-ISO/IEC 17067:2014. Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la certificación de productos y directrices para los esquemas de certificación de productos. Julio/2014. Primera Edición.

3. AGRUPACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN

Para la certificación del objeto de este REC, se aplica el criterio de Familia de Cascos conforme lo definido en el Punto 2.23 de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 - Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas. Diciembre/2009. Primera Edición.

4. SIGLAS


ANTSV: Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial

MIC: Ministerio de Industria y Comercio.

ONA: Organismo Nacional de Acreditación

OCP: Organismo Certificador de Producto.


 Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
 Coordinador
 Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p>Página N° 2/14</p> <p>Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	---	--

5. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

A los efectos del presente REC, se adoptan los siguientes documentos complementarios, además de los establecidos en el REC.

- La Ley N° 5016/14 “NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”
- Decreto N° 7.621 / 2017 “Por el cual se crea el registro fabricantes e importadores de cascos de protección clase turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la certificación obligatoria, el Régimen de Licencia Previa de Importación y el rotulado y etiquetado de los mismos”
- Norma Paraguaya PNA 21 043 09 - Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas. Diciembre/2009. Primera Edición

6. DEFINICIONES

A los efectos del presente REC, además de las Definiciones establecidas en el Numeral 2 de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 - Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas. Diciembre/2009. Primera Edición, se adoptan las siguientes:


Esquema de Certificación: Sistema de certificación relacionado con la familia de Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas, a los cuales se aplican las mismas reglas y procedimientos especificados en el presente REC.

Sistema de Certificación: reglas, procedimientos y gestión aplicados para evaluar la seguridad de los Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas.

Muestra: cantidad preestablecida de Cascos de Protección para Usuarios de Motocicletas, para ser sometidos a los ensayos referidos en los esquemas de certificación aplicados por este REC.


 Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
 Consejero

Secretaría General ORIGINAL

 Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N° 3/14
	POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.	Anexo de la Resolución N° /2022

Memoria Descriptiva: Documento presentado por el proveedor que describe el proyecto a evaluar, con el objetivo de explicar sucintamente la información más importante del producto.

7. ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN ADOPTADOS

7.1. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 1B. ENSAYO DE LOTE

Este sistema de certificación incluye lo siguiente:

- a) muestras obtenidas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos;
- c) evaluación del informe de ensayo;
- d) decisión;
- e) Certificado.

Se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo abarca la población total del Lote por familia de producto. Se otorga un certificado de conformidad a cada Lote representado por la muestra.

7.1.1. SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO


7.1.1.1. Los documentos que acompañan a la solicitud citada en el ítem 7.1.1 deben tener una autenticidad comprobada por el OCP, con relación a los documentos originales.

7.1.1.2. Análisis de la solicitud y de la documentación: El OCP debe recibir y analizar la documentación (memoria descriptiva ANEXO II, en idioma español) para cascos cuya identificación se solicita, la identificación del lote, la marca, fabricante, tipo y cantidad.



 Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
 Director General
 Secretaría General

ES COPIA FIEL DE ORIGINAL

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p>Página N° 4/14</p> <p>Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	--	--

- 7.1.1.3. En caso de que la documentación recibida no se adecue a lo requerido, será comunicada al solicitante, quien deberá realizar los ajustes correspondientes y volver a remitir al OCP para su análisis.
- 7.1.1.4. Muestreo de los cascos a certificar: Completado el análisis de la solicitud y los documentos anexos, el OCP tomará las muestras conforme se establece en la Tabla 4a y Tabla 4b.-según corresponda del Punto 6 PLAN DE MUESTREO de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCIÓN PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.

Antes del muestreo el OCP deberá verificar que se encuentra a disposición la totalidad de las unidades de cada lote y que la identificación, marca, tipo y cantidad de cada unidad sea la misma y coincidentes con lo solicitado. En este sentido, el muestreo será realizado por triplicado; una para laboratorio, una para contramuestra y una para testigo.


7.1.2. ENSAYOS DE LABORATORIO

- 7.1.2.1. La Muestra para Ensayo obtenida por el OCP será remitida a un laboratorio acreditado por el ONA o que haya iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que haya iniciado su proceso de acreditación, para el alcance especificado y aceptado por el solicitante, para la realización de las verificaciones y ensayos destructivos para cada familia de cascos establecidos en la distribución de ensayos de las tablas 4a y 4b de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

7.1.2.2. En el caso que la muestra de ensayo es reprobada, todos los ensayos y verificaciones deben ser repetidos obligatoriamente, en la Contramuestra y la muestra Testigo, debiendo los resultados de ambas cumplir los requisitos para ensayos destructivos para cada familia de cascos establecidos en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.



Martín
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p align="center">MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".</p>	<p align="right">Página N° 5/14</p> <p align="center">Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	---	---

7.1.2.3. En el caso que ocurra reprobación de la Contramuestra y/o la muestra Testigo, la muestra debe ser considerada no conforme y la certificación no se concederá.

7.1.3. TRATAMIENTO DE NO CONFORMIDADES

7.1.3.1. A la confirmación de la no conformidad del ensayo, la empresa solicitante de la certificación debe proceder a la destrucción del lote reprobado con el acompañamiento del OCP y el MIC o la devolución del lote al país de origen u otro país con la documentación (registro) comprobatorio de lo providenciado.

7.1.4. EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

7.1.4.1. Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos de la etapa inicial, el OCP decidirá sobre la emisión del Certificado de Conformidad.

7.1.4.2. El Certificado de Conformidad debe contener, como mínimo:

- a) Razón social, y dirección completa del solicitante,
- b) Unidad fabril del producto certificado;
- c) Número, fecha de emisión y validez del Certificado de Conformidad,
- d) Razón social, número de registro de acreditación, correo electrónico, sitio de internet, teléfono/fax, nombre legible y firma del OCP,
- e) Identificación completa del producto certificado haciendo referencia a la familia certificada,
- f) Identificación del lote, cantidad, marca, fecha de fabricación, número de serie de etiquetas;
- g) Esquema de certificación adoptado,
- h) N° y fecha del Informe de Ensayo expedido por el laboratorio acreditado o que haya iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que haya iniciado su proceso de acreditación.



 Lic. Martín Alcides Marco Aquino
 Coordinador
 Secretario General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p>Página N° 6/14</p> <p>Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	--	--

7.1.4.3. El Certificado de la Conformidad emitido para un lote es válido solamente para el lote objeto de la certificación. El Certificado de Conformidad debe identificar claramente el lote a que se refiere.

7.2. ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 2. ENSAYO DE TIPO Y VIGILANCIA MEDIANTE ENSAYOS SOBRE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL COMERCIO.

Este sistema de certificación incluye lo siguiente:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos de laboratorio;
- c) evaluación de los informes de ensayo;
- d) decisión;
- e) licencia de Uso de Marca;
- f) vigilancia mediante ensayos de laboratorio sobre muestras del producto certificado, obtenidas y recogidas por el OCP del mercado.

7.2.1. SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO

7.2.1.1 Solicitud de inicio del proceso: La empresa solicitante debe presentar una solicitud formal al OCP a la cual debe anexar la memoria descriptiva (Anexo II) con redacción en español.

Los documentos presentados deben demostrar ser auténticos con relación a los documentos originales.

7.2.1.2 Análisis de la solicitud y de la documentación: El OCP al recibir la documentación especificada en 7.2.1.1 debe iniciar el proceso de certificación realizado un análisis en cuanto a la pertinencia de la solicitud, además de una evaluación de la documentación presentada por el solicitante de la certificación.

En el caso de que el OCP considere necesario mayor información y/o corrección de los documentos recibidos, esta debe ser formalmente comunicada al solicitante quien deberá disponer su corrección y comunicarlo al OCP, evidenciando la implementación de las mismas para un nuevo análisis.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

 Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N° 7/14
	POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".	Anexo de la Resolución N° /2022

- 7.2.1.3 Muestras de los cascos a certificar: Completado el análisis de la solicitud y los documentos anexos, el OCP requerirá al solicitante la entrega de 4 (cuatro) muestras de cada familia de cascos objeto de la solicitud de certificación, para la realización de los ensayos iniciales. Cada muestra se entregará en triplicado: Muestra para Ensayo, Contra-muestra y Muestra Testigo y deberán corresponder al mismo lote por cada familia de cascos.

Cantidad de muestras por Familia	En triplicado para	Distribución de ensayos	Cantidad total por Familia
4	1 muestra para ensayo 1 contramuestra 1 muestra testigo	1 impacto vertical (Alta energía) 1 impacto lateral 1 perforación 1 retención	12

7.2.2. ETAPA INICIAL

- 7.2.2.1 La Muestra para Ensayo presentada por el solicitante será entregada por el OCP a un laboratorio acreditado por el ONA en el alcance específico o que haya iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que haya iniciado su proceso de acreditación, y aceptado por el solicitante, para la realización de las verificaciones y ensayos destructivos para cada familia de cascos iniciales establecidos en la distribución de ensayos de las tablas 4a y 4b de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

- 7.2.2.2 En el caso que la muestra de ensayo es reprobada, todos los ensayos y verificaciones deben ser repetidos obligatoriamente, en la Contramuestra y la muestra Testigo, debiendo los resultados de ambas cumplir los requisitos para ensayos destructivos establecidos en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

- 7.2.2.3 En el caso que ocurra reprobación de la Contramuestra y/o la muestra Testigo, la muestra debe ser considerada no conforme para el respectivo tipo (o familia de productos) y el OCP comunicará formalmente al solicitante.


 Lic. Martín Alcides Martínez Aquino
 Coordinador
 Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p>Página N° 8/14</p> <p>Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	--	--

7.2.3. EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONFORMIDAD

7.2.4.1 Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos, el OCP decidirá sobre la emisión del Certificado de Conformidad.

7.2.4.2 El Certificado de Conformidad debe contener, como mínimo:

- Razón social, y dirección completa del solicitante,
- Unidad fabril del producto certificado.
- Número, fecha de emisión y validez del Certificado de conformidad,
- Razón social, número de registro de acreditación, correo electrónico, sitio de internet, teléfono/fax, nombre legible y firma del OCP,
- Identificación completa del producto certificado haciendo referencia al modelo certificado,
- Esquema de certificación adoptado, N° y fecha del Informe de Ensayo expedido por el laboratorio acreditado,
- Unidad fabril del producto certificado.

7.2.4.3 La licencia debe tener una validez de 3 (tres) años y debe contener la siguiente redacción: “La validez de esta Licencia está condicionada a la realización de evaluaciones de vigilancia y comprobación del mantenimiento de la conformidad”.

7.2.5. ETAPA DE VIGILANCIA

7.2.5.1 Planificación de la evaluación de vigilancia: Después de la concesión del Certificado de Conformidad, el OCP debe planificar la realización de ensayos de vigilancia, para constatar si las condiciones técnicas que originaron la concesión inicial de la certificación están siendo mantenidas.

7.2.5.2 Definición del muestreo de vigilancia: Para la realización del ensayo de vigilancia, el OCP debe realizar muestreos en el comercio, obteniendo 4 (cuatro) unidades de cascos de cada tipo certificado.

La toma de muestra del comercio será realizada en compañía de un representante del Licenciario, quienes se harán cargo de reponer los cascos que fueron objeto de la toma de muestras.


7.2.5.3 Ensayos de vigilancia: Los ensayos de vigilancia deben ser realizados en el 100% de los Tipos (o familia de productos). de los cascos certificados.

7.2.5.4 En cada vigilancia deben realizarse los ensayos de:

- Absorción al impacto vertical (Alta energía)
- Absorción al Impacto lateral
- Resistencia del sistema de retención



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p align="center">MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p align="right">Página N° 9/14</p> <p align="center">Anexo de la Resolución N° /2022</p>
---	---	---

- Resistencia a la perforación

7.325.5 Los ensayos de vigilancia deberán realizarse cada seis meses después de otorgada la certificación.

7.2.6 CRITERIO DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO

7.2.6.1 En caso de que la muestra de ensayos cumpla los requisitos para ensayos destructivos establecidos en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09, el casco será considerado aprobado.

7.2.6.2 En caso de que la muestra de ensayos no cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09, el OCP debe registrar las no conformidades identificadas y anexar el informe de ensayo, e informar al Licenciario.

7.2.6.3 Para el mantenimiento de la certificación es necesario que todos los ensayos destructivos demuestren conformidad con los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

7.2.7 TRATAMIENTO DE NO CONFORMIDADES EN EL PROCESO DE VIGILANCIA

7.2.7.1 En el caso de que los resultados no sean satisfactorios, el OCP informará al Licenciario, pudiendo el mismo solicitar la repetición de todos los ensayos, con una nueva extracción de muestra del mercado conforme al punto 7.2.5.2 De confirmarse el incumplimiento de los resultados, la certificación será cancelada.

7.2.7.2 Toda certificación que sea cancelada será informada por el OCP al MIC.

7.2.7.3 Cuando la certificación es cancelada, todos los productos del Tipo o familia de productos cancelado deben ser retirados del mercado por el Licenciario.

7.2.8. EMISIÓN DEL INFORME DE MANTENIMIENTO DE LA CONFORMIDAD


7.2.8.1 Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos de vigilancia, el OCP debe emitir el Informe de Mantenimiento del Certificado de Conformidad.

7.3.- ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 5. ENSAYO DE TIPO Y VIGILANCIA CON AUDITORIA MEDIANTE ENSAYOS SOBRE MUESTRAS OBTENIDAS DEL PUNTO DE PRODUCCIÓN, DEL MERCADO, O DE AMBOS

Este sistema de certificación incluye lo siguiente:

- muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- determinación de características por medio de ensayos de laboratorio;
- evaluación de los informes de ensayo;
- decisión;
- licencia;


Lic. Martín del Marqués Aquino
Coordinador
Secretaría General

 Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N° 10/14
	POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.	Anexo de la Resolución N° /2022

- f) vigilancia mediante ensayos de laboratorio sobre muestras del producto certificado, obtenidas y recogidas por el OCP del mercado.
- g) Auditoría del sistema de gestión combinada con ensayos o inspecciones aleatorios

7.3.1 SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO

7.3.1.1. Solicitud de inicio del proceso: La empresa solicitante debe presentar una solicitud formal al OCP a la cual debe anexar la memoria descriptiva (Anexo II) con redacción en español.

Los documentos presentados deben demostrar ser auténticos con relación a los documentos originales.

7.3.1.2. Análisis de la solicitud y de la documentación: El OCP al recibir la documentación especificada en 7.3.1.1 debe iniciar el proceso de certificación realizando un análisis en cuanto a la pertinencia de la solicitud, además de una evaluación de la documentación presentada por el solicitante de la certificación.

En el caso de que el OCP considere necesario mayor información y/o corrección de los documentos recibidos, esta debe ser formalmente comunicada al solicitante quien deberá disponer su corrección y comunicarlo al OCP, evidenciando la implementación de las mismas para un nuevo análisis.

7.3.1.3 Muestras de los cascos a certificar: Completado el análisis de la solicitud y los documentos anexos, el OCP requerirá al solicitante la entrega de 4 (cuatro) muestras de cada familia de cascos objeto de la solicitud de certificación, para la realización de los ensayos iniciales. Cada muestra se entregará en triplicado: Muestra para Ensayo, Contra-muestra y Muestra Testigo y deberán corresponder al mismo lote por cada familia de cascos.

Cantidad de muestras por Familia	de por	En triplicado para	Distribución de ensayos	Cantidad total por Familia
4		1 muestra para ensayo 1 contramuestra 1 muestra testigo	1 impacto vertical (Alta energía) 1 impacto lateral 1 perforación 1 retención	12



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

e. Martín Alcides Marocco Aquino
 Coordinador
 Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N° 11/14
	<p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p>Anexo de la Resolución N° /2022</p>

7.3.2. ETAPA INICIAL

7.3.2.1 La Muestra para Ensayo presentada por el solicitante será entregada por el OCP a un laboratorio acreditado por el ONA en el alcance específico o que haya iniciado el proceso de acreditación, en este último caso, hasta 24 meses después de que haya iniciado su proceso de acreditación, y aceptado por el solicitante, para la realización de las verificaciones y ensayos destructivos para cada familia de cascos iniciales establecidos en la distribución de ensayos de las tablas 4a y 4b de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

7.3.2.2 En el caso que la muestra de ensayo es reprobada, todos los ensayos y verificaciones deben ser repetidos obligatoriamente, en la Contramuestra y la muestra Testigo, debiendo los resultados de ambas cumplir los requisitos para ensayos destructivos establecidos en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

7.3.2.3 En el caso que ocurra reprobación de la Contra-muestra y/o la muestra Testigo, la muestra debe ser considerada no conforme para el respectivo tipo (o familia de productos) y el OCP comunicará formalmente al solicitante.

7.3.3. TRATAMIENTO DE NO CONFORMIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN INICIAL


7.3.3.1 Constatada alguna no conformidad en los ensayos, para la concesión de la certificación, el solicitante podrá en un periodo máximo de 30 (treinta) días corridos, solicitar la repetición de todos los ensayos, remitiendo al OCP nuevas muestras conforme al punto 7.3.1.3. Si nuevamente se confirma los resultados no satisfactorios, la solicitud será cerrada y el producto no podrá recibir la certificación.


7.3.4. EMISIÓN DE LA LICENCIA DE CONFORMIDAD

7.3.4.1 Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos, el OCP decidirá sobre la emisión del Certificado de Conformidad.

7.3.4.2 El Certificado de Conformidad debe contener, como mínimo:

- a. Razón social, y dirección completa del solicitante,
- b. Unidad fabril del producto certificado
- c. Número, fecha de emisión y validez del Certificado de Conformidad,
- d. Razón social, número de registro de acreditación, correo electrónico, sitio de internet, teléfono/fax, nombre legible y firma del OCP,
- e. Identificación completa del producto certificado haciendo referencia al modelo certificado,
- f. Esquema de certificación adoptado,


 Lic. Martín Alcides Maroco Aquino
 Coordinador
 Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Página N° 12/14
	POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.	Anexo de la Resolución N° /2022

- g. N° y fecha del Informe de Ensayo expedido por el laboratorio acreditado,
h. Unidad fabril del producto certificado.

7.3.4.3 La licencia debe tener una validez de 3 (tres) años y debe contener la siguiente redacción: “La validez de esta Licencia está condicionada a la realización de evaluaciones de vigilancia y comprobación del mantenimiento de la conformidad”

7.3.5 ETAPA DE VIGILANCIA

7.3.5.1 La parte de vigilancia de este esquema permite la elección entre la toma de muestra periódica del producto proveniente ya sea del punto de producción, del mercado, o de ambos y su sometimiento a las actividades de determinación para verificar que los elementos producidos posteriormente a la atestación inicial cumplen los requisitos especificados. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción, la auditoría del sistema de gestión, o ambos.

7.3.5.2 Definición del muestreo de vigilancia: Para la realización del ensayo de vigilancia, el OCP debe realizar muestreos ya sea del punto de producción, del mercado, o de ambos, obteniendo 4 (cuatro) unidades de cascos de cada tipo certificado.

7.3.5.3 Ensayos de vigilancia: Los ensayos de vigilancia deben ser realizados en el 100% de los Tipos (o familia de productos). de los cascos certificados.

7.3.5.4 En cada vigilancia deben realizarse los ensayos de:

- Absorción al impacto vertical (Alta energía)
- Absorción al Impacto lateral
- Resistencia del sistema de retención
- Resistencia a la perforación

7.3.5.5 Los ensayos de vigilancia deberán realizarse cada seis meses después de otorgada la certificación.

7.3.6 CRITERIO DE ACEPTACION Y RECHAZO


7.3.6.1 En caso de que la muestra de ensayos cumpla los requisitos para ensayos destructivos establecidos en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09, el casco será considerado aprobado.

7.3.6.2 En caso de que la muestra de ensayos no cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09, el OCP debe registrar las no conformidades identificadas y anexar el informe de ensayo, e informar al Licenciario.

7.3.6.3 Para el mantenimiento de la certificación es necesario que todos los ensayos destructivos demuestren conformidad con los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 de Requisitos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.



Marcos
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p align="center">MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p align="right">Página N° 13/14</p> <p align="right">Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	---	---

7.3.7 TRATAMIENTO DE NO CONFORMIDADES EN EL PROCESO DE VIGILANCIA

7.3.7.1 En el caso de que los resultados no sean satisfactorios, el OCP informará al Licenciario, pudiendo el mismo solicitar la repetición de todos los ensayos, con una nueva extracción de muestra del mercado conforme al punto 7.2.5.2 De confirmarse el incumplimiento de los resultados, la certificación será cancelada.

7.3.7.2 Toda certificación que sea cancelada será informada por el OCP al MIC.

7.3.7.3 Cuando la certificación es cancelada, todos los productos del Tipo o familia de productos cancelado deben ser retirados del mercado por el Licenciario.

7.3.8. EMISIÓN DEL INFORME DE MANTENIMIENTO DE LA CONFORMIDAD

7.3.8.1 Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos de vigilancia, el OCP debe emitir el Informe de Mantenimiento del Certificado de Conformidad.

**ANEXO II
MEMORIA DESCRIPTIVA**

1. DATOS GENERALES

- Razón social de fabricante/importador
- Casco; Modelo, Tamaño (en cm), Versión (si corresponde)
- Nombre y dirección del fabricante
- Denominación comercial

2. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DEL CASCO

- Cáscara:
- Relleno amortiguador:
- Relleno para confortabilidad
- Protector de nuca:
- Forma:
- Terminación:


 Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
 Coordinador
 Secretaría General

 <p>Ministerio de INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.</p>	<p>Página N° 14/14</p> <p>Anexo de la Resolución N° /2022</p>
--	--	---

3. SISTEMA DE RETENCIÓN

- Barbijo (correa yugular):
- Soporte de mentón (mentonera):

4. ACCESORIOS

- Visera:
- Anteojos de protección (antiparras):
- Superficie reflectante:

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VISOR

6. UBICACIÓN DE LAS ETIQUETAS OBLIGATORIAS

7. ANEXOS



Fecha:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. Martín Alcides Mareco Aquino
Coordinador
Secretaría General

Solicitante Responsable
(Nombre y firma)

